

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., agosto dos (2) de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, informándole que el mismo correspondió a este Juzgado por reparto entre **JULIE BARRIGA MUÑOZ** contra el **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A.**, se encuentra para resolver sobre su admisión. Sírvasse Proveer. -

OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA

Secretario

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto Once(11) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede:

A continuación, se procede a **INADMITIR** el escrito de demanda, toda vez que el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. Existe carencia de poder para actuar en representación de la demandante.
2. En las pretensiones se solicita solidaridad frente al señor Carlos Adrián Chirivi Rodríguez, sin que se haya indicado que se demanda a esta persona. Sírvasse corregir y aclarar la parte pasiva tanto en el escrito de demanda como en el poder.
3. No se adjuntaron las documentales que relaciona en el acápite de pruebas. Sírvasse corregir.
4. Sírvasse aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal o su equivalente de la parte demandada.
5. No acreditó con el archivo de demanda aportado que haya dado cumplimiento al inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 06 de marzo 2020, el cual fue declarado exequible por la H. Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, el cual indica:

(...)

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos". (...) Negrilla fuera del texto.

En consecuencia, se requiere a la parte actora, proceda a cumplir con el trámite correspondiente tal como lo señala la normativa en precedencia, acreditando al Despacho el envío del mismo a la dirección de **correo electrónico para notificaciones judiciales**.

En tal sentido, dispone el Art. 28 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2.001:

“...Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale...”

En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles para que la parte actora presente escrito de subsanación de demanda, so pena de ordenar su **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO
Juez

A.A.

Firmado Por:

Maria Dolores Carvajal Niño
Juez
Laboral 010
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2fed103f0794c5abf7910d8f47e306e37eec52e69825b16f7eb9e699372585e

Documento generado en 11/08/2021 05:37:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>